

ACUERDO C.G.-023-2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REvisa LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BOKOBÁ, YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el día diez de febrero del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución.
- 3.- Que en el numeral 1 del artículo 99 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- 4.- Que el veinte de junio del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo 75 Bis dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.
- 5.- Que de acuerdo al Artículo Transitorio Quinto párrafo segundo del Decreto 195/2014, antes mencionado, en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- 6.- Que el día veintiocho de junio del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 198/2014 por el que se emite la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.
- 7.- Que de acuerdo a lo señalado por artículo Transitorio Tercero del Decreto 198/2014 de fecha 28 de junio de 2014, por única ocasión, el Proceso Electoral Ordinario correspondiente a las elecciones que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

8.- En el párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 198/2014, antes mencionado, se establece que en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

9.- En el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, se establece que los acuerdos, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones generales emitidas por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Política del Estado de Yucatán y al presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no emita aquéllas que deban sustituirlas.

10.- Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

11.- Que el artículo 4 de *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

12.- Que el artículo 103 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

13.- Que el artículo 104 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

14.- Que el artículo 109 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

I. El Consejo General, y

II. La Junta General Ejecutiva.

15.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

16.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracciones VII, XIII, XIV, XXVIII y LVII del artículo 123 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, está el dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; así como a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales, designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales. Para este propósito el Consejo General del Instituto podrá contar con la colaboración de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.

Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas de Consejeros Electorales Distritales y Municipales por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir y responder a las objeciones.

Así como las demás que le confieran la Constitución, esa Ley y las demás aplicables.

17.- Que la *Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán*, establece a la literalidad en su numeral octavo, la siguiente disposición:

"...Artículo 8.- El Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios que tendrán su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, siendo los siguientes:

- | | | |
|-----------------|---------------|---------------------|
| 1.- Abalá | 40.- Izamal | 82.- Telchac Pueblo |
| 2.- Acanceh | 41.- Kanasín | 83.- Telchac Puerto |
| 3.- Akil | 42.- Kantunil | 84.- Temax |
| 4.- Baca | 43.- Kaua | 85.- Temozón |
| 5.- Bokobá | 44.- Kinchil | 86.- Tepakán |
| 6.- Buctzotz | 45.- Kopomá | 87.- Tetiz |
| 7.- Cacalchén | 46.- Mama | 88.- Teya |
| 8.- Calotmul | 47.- Maní | 89.- Ticul |
| 9.- Cansahcab | 48.- Maxcanú | 90.- Timucuy |
| 10.- Cantamayec | 49.- Mayapán | 91.- Tinum |
| 11.- Celestún | 50.- Mérida | 92.- Tixcacalcupul |
| 12.- Cenotillo | 51.- Mocochoá | 93.- Tixkokob |
| 13.- Conkal | 52.- Motul | 94.- Tixméhuac |
| 14.- Cuncunul | 53.- Muna | 95.- Tizimín |

15.- Cuzamá	54.- Muxupip	96.- Tixpéual
16.- Chacsinkín	55.- Opichén	97.- Tunkás
17.- Chankom	56.- Oxkutzcab	98.- Tzucacab
18.- Chapab	57.- Panabá	99.- Uayma
19.- Chemax	58.- Peto	100.- Ucú
20.- Chicxulub Pueblo	59.- Progreso	101.- Umán
21.- Chichimilá	60.- Quintana Roo	102.- Valladolid
22.- Chikindzonot	61.- Río Lagartos	103.- Xocchel
23.- Chocholá	62.- Sacalum	104.- Yaxcabá
24.- Chumayel	63.- Samahil	105.- Yaxkukul
25.- Dzan	64.- Sanahcat	106.- Yobaín
26.- Dzemul	65.- San Felipe	
27.- Dzidzantún	66.- Santa Elena	
28.- Dzilam de Bravo	67.- Seyé	
29.- Dzilam González	68.- Sinanché	
30.- Dzitás	69.- Sotuta	
31.- Dzoncauich	70.- Sucilá	
32.- Espita	71.- Sudzal	
33.- Halachó	72.- Suma	
34.- Hocabá	73.- Tahdziú	
35.- Hoctún	74.- Tahmek	
36.- Homún	75.- Teabo	
37.- Huhí	76.- Tecoh	
38.- Hunucmá	77.- Tekal de Venegas	
39.- Ixil	78.- Tekantó	
	79.- Tekax	
	80.- Tekit	
	81.- Tekom	

18.- Que mediante Acuerdo C.G.-006/2011 de fecha veinte de junio del año dos mil once, se determinó el ámbito territorial de los quince Distritos Electorales Uninominales del Estado de Yucatán, las localidades que se designaron como cabeceras distritales, las claves numéricas de cada uno de ellos y las secciones electorales que los conforman, mismo que servirá para la realización del Proceso Electoral 2011-2012.

19.- Que el artículo Noveno Transitorio del Decreto 198/2014 antes mencionado, establece que para efectos de la determinación del ámbito territorial de los distritos electorales uninominales para el proceso electoral de los años 2014 y 2015, se conservará el último aprobado por el Consejo General del entonces Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, salvo que el Instituto Nacional Electoral emita una determinación distinta, en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

20.- Que el artículo 162 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

21.- Que el artículo 164 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los consejos municipales se integrarán con:

I. Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos, en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II. Un Secretario Ejecutivo nombrado por el Consejo General del Instituto que participará con voz pero sin voto, y

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados y, en su caso de los de candidatos independientes la planilla de ayuntamientos, con voz pero sin voto.

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

22.- Que el artículo 165 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que a más tardar el día 15 de noviembre del año previo al de la elección, los consejos municipales serán instalados e iniciarán sus funciones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo General del Instituto.

23.- Que el artículo 167 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala como requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

III. Contar con Credencial para Votar;

IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;

V. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;

X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XIII. No ser fedatario público;

XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

XV. Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello, y

XVI. Para el caso específico del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

24.- En razón a lo anteriormente señalado, es que mediante Acuerdo C.G.041/2011 de fecha treinta de octubre del año dos mil once, el Consejo General integró el Consejo Municipal Electoral de Bokobá, Yucatán.

Asimismo, en el Acuerdo en cita, quedó establecido que en caso de ser necesario realizar sustituciones de dichos Consejeros Electorales Municipales, el criterio de corrimiento sería realizado conforme al orden de prelación establecido en el acuerdo de referencia.

25.- Que desde el acuerdo de integración citado en el considerando anterior existió una vacante en el cargo del Tercer Consejero Electoral Suplente.

26.- Que el artículo Décimo Transitorio del Decreto 198/2014 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se conservarán los nombramientos de los consejeros electorales distritales, municipales y secretarios ejecutivos, designados previamente a la entrada en vigor de esa Ley, para el próximo proceso electoral, que lo es el Proceso Electoral 2014-2015; sin perjuicio de que sean revisados sus nombramientos por el Consejo General para verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo.

27.- Que en el ejercicio de la atribución y obligación de este Órgano Electoral, respecto a vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Órganos del Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, se realizó un censo con el objeto de obtener informes actualizados y conocer si los funcionarios que fueron nombrados desde el Proceso Electoral 2011-2012, se encuentran en posibilidades de participar en el presente Proceso Electoral 2014-2015, para conocer que Consejeros Electorales decidieron renunciar, quienes pudieran haber fallecido o quienes hayan dejado de cumplir con alguno de los requisitos establecidos por la Ley para poder ocupar este cargo. Determinándose así posibles vacantes en las integraciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

28.- Que en pleno cumplimiento del principio electoral de máxima publicidad, por instrucciones de la Consejera Presidenta Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana puso a disposición de los representantes de los partidos políticos y de las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, los expedientes con los resultados del censo estadístico que se realizó.

29.- Que el Consejo General en pleno ejercicio de la atribución que le otorgó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 123 fracción XIV, así como el Décimo transitorio de la citada Ley; respecto de vigilar la debida integración de los Órganos del Instituto, convocó a través de la Consejera Presidenta y el Secretario

Ejecutivo, a sendas Juntas de Trabajo con los integrantes del Consejo General los días 8, 14, 16, 21 y 23 de octubre del año en curso, en las cuales se llevó a cabo la revisión y análisis de los resultados del censo citado en el considerando anterior, en donde se escucharon las observaciones de los partidos políticos al respecto y en aquellos donde hubieron observaciones se organizaron comisiones mixtas integradas por Consejeras o Consejeros Electorales, personal de la Dirección de Procedimientos y representantes de partidos políticos para verificarlas; y se revisó la idoneidad de los nombramientos de Consejeros Electorales Municipales y Distritales y sus respectivos Secretarios Ejecutivos; así como la determinación de las vacantes a incluirse en la próxima convocatoria a aprobarse por el Consejo General.

30.- Que el día viernes diez de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto celebró la sesión mediante la cual hizo la declaración del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por el que se renovarán el Congreso y los Ayuntamientos de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

31.- Que mediante Acuerdo **C.G.-015-2014**, de fecha diez de octubre del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el cual se adecuan y ajustan los plazos para la emisión de la convocatoria, recepción de propuestas, fecha de designación y fecha de instalación de los Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mismo que a continuación se detalla:

32.- En virtud de la Reunión Regional de Organismos Públicos Locales Electorales convocada por el Instituto Nacional Electoral a celebrarse el 30 de octubre del año en curso, con el objeto de coordinar los trabajos de la organización y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; y siendo que en la misma fecha se había aprobado realizar una sesión en la que se revisaría la idoneidad y la convocatoria de las vacantes de Consejeros Electorales Distritales y Municipales que se llegaren a determinar; el Consejo General aprobó el Acuerdo **C.G.-018-2014** de fecha 27 de octubre del año en curso, para adecuar y ajustar la fecha para la declaración de idoneidad y aprobación de la convocatoria para allegarse de propuestas para ocupar las vacantes de Consejeros Electorales Municipales y Distritales que se llegaren a determinar, del día 30 de octubre al día **29 de octubre del año en curso.**

DECLARACIÓN DE IDONEIDAD Y APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA ALLEGARSE DE PROPUESTAS PARA OCUPAR LAS VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES DISTRIALES Y MUNICIPALES QUE SE LLEGAREN A DETERMINAR	FECHA DE EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL DIARIO OFICIAL Y EN TRES DIARIOS DE CIRCULACIÓN ESTATAL	FIN DE PLAZO PARA PRESENTAR PROPUESTAS A CONSEJEROS ELECTORALES DISTRIALES Y MUNICIPALES VACANTES	FECHA DE DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRIALES Y MUNICIPALES VACANTES	FECHA LÍMITE DE INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRIALES Y MUNICIPALES
30 DE OCTUBRE DE 2014	31 DE OCTUBRE DE 2014	13 DE NOVIEMBRE DE 2014	A MÁS TARDAR EL 5 DE DICIEMBRE DE 2014	A MÁS TARDAR EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014

33.- Que en virtud del Censo realizado por la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, la citada Dirección reportó que mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2014, el C. Deiber Emir Perera Moo presentó su renuncia con carácter irrevocable al cargo de Consejero Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral de Bokobá, Yucatán, por motivos personales.

34.- Que la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana reportó que según consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla número 25 Básica del Municipio de Bokobá, el ciudadano Gaspar Adrián Oxté Novelo, quien había sido designado como consejero suplente, fungió como representante de un partido político, siendo que de esta manera se incumple con un requisito para ser Consejero Electoral Municipal, y es por esto que el Consejo General facultado para verificar los requisitos de idoneidad al cargo, considera que se debe destituir al citado ciudadano del cargo de Consejero Electoral Suplente.

35.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-JRC-18/2008 y su acumulado SUP-JRC-19/2008, y la Sala Regional de la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JRC-072/2009; ha tomado el criterio de que:

"El ciudadano que es designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, resulta cuestionado respecto de su capacidad de resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del partido que lo designó.

Ciertamente, lo ordinario es que cuando se cuestionan dichas condiciones personales, se hace por una supuesta adhesión a ciertos ideales, convicciones, así como formas de abordar los problemas y plantear soluciones en el ejercicio de una facultad como autoridad electoral.

Incluso, es común que los partidos designen a las personas más capaces como sus representantes, pues la mayor experiencia en la materia les proporciona más posibilidades de una defensa exitosa de sus intereses.

Lo ordinario es que quien representa a un partido ante las autoridades, o es considerado apto para hacerlo, en ocasiones sin retribución económica de por medio, se estima que basaría su actuación en ciertas convicciones, por adherencia al ideario partidista y por el interés de implantar las propuestas del partido, que hace suyas, en la vida política de la comunidad.

La sola designación de un representante partidista ante las autoridades electorales, genera la presunción humana de que dicho representante cuenta con el apoyo del partido, pues es claro que no se confiaría a cualquier persona la defensa del representado o mandante ante las autoridades electorales.

Los Consejeros electorales, al formar parte de un Consejo Electoral Municipal, órgano desconcentrado y encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, deben tener la calidad de ser imparcial, independiente y objetivo, para fungir como Consejeros, ya que ello garantizará que se cumplan los principios rectores del proceso electoral, lo que difícilmente podría cumplir un ciudadano que fue designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, dado que está colocado en circunstancias personales que afectan su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del sujeto que lo designó como su representante.

En ese sentido, quien haya fungido como representante de partido político ante una mesa directiva de casilla o como representante general, durante los tres años previos a la elección, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, porque el requisito de no ser dirigente de un partido político puede conducir, esencialmente, a dos intelecciones:

a) En una primera, de carácter nominal o formal, la ley remitiría a la normatividad partidista para determinar quiénes son los dirigentes.

b) Una intelección material, conforme la cual, lo dispuesto por el legislador estatal tiene un sentido completo en sí mismo, sin necesidad de acudir a la normatividad partidista para determinar qué se entiende por dirigentes, y en este se incluye a aquellas personas que tienen un papel o función preponderante o fundamental en la organización y defensa de los principales intereses partidistas, con independencia de la nominación estatutaria.

Así, en una interpretación funcional y sistemática, esta última intelección es la más acorde con el sistema electoral estatal, porque es la más apegada a la finalidad que pretenden garantizar los principios a los que se ha hecho referencia.

En razón de lo anterior, por dirigentes deben entenderse todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido tengan funciones directivas, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, o bien actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.

Esto, porque entre la connotaciones más aceptadas del verbo dirigir del cual deriva el sustantivo dirigente, se encuentran las relacionadas con las acciones de gobernar, regir y dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión, también implica la idea de encaminar la intención y las operaciones a determinado fin, así como aconsejar y gobernar la conciencia de alguien. Además, con esta interpretación se evita el fraude a la ley, porque bajo la primera lectura, podría presentarse el absurdo que un estatuto partidista determinara en forma expresa y limitativa un catálogo de dirigentes, entre los cuales no se incluyera a muchos otros que también cuenten con una capacidad de decisión trascendental para el partido.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-JRC-18/2008 y su acumulado SUP-JRC-19/2008; y la Sala Regional de la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JRC-072/2009.

Por lo tanto, si como ya se dijo, los representantes de partidos políticos, entre ellos, los acreditados para actuar ante mesas directivas de casilla o generales, tienen una presunción de estar colocados en circunstancias personales que afectan su disposición de ánimo para resolver con independencia, imparcialidad y

objetividad, y la norma antes aludida pretende la desvinculación de éstos en todo cargo de Consejero Electoral, entonces, en el caso que nos ocupa, nos encontramos en el supuesto del impedimento.”

De lo anterior se colige que el haber sido representante de un Partido Político es equiparable a haber ocupado un cargo en la dirigencia del Partido Político que se haya representado.

36.- Que conforme al artículo 167, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es un requisito para los consejeros electorales municipales, no ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección.

37.- Que en relación a lo ordenado y establecido por los artículos 123, fracciones XIV y XXVIII, 164, 167 y Décimo Transitorio de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, así como a través de diversas juntas de trabajo ya citadas, han sido debidamente analizados y estudiados los requisitos de idoneidad de los Consejeros Electorales Municipales del Consejo Municipal Electoral de Bokoba, Yucatán, y se considera pertinente aceptar la renuncia del ciudadano Deiber Emir Perera Moo, y en virtud de no cumplir con uno de los requisitos para ser Consejero Electoral se propone destituir al ciudadano Gaspar Adrián Oxté Novelo.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se acepta la renuncia del Señor Deiber Emir Perera Moo, al cargo de Consejero Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral de Bokobá, por las razones establecidas en los Considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se destituye al Señor Gaspar Adrián Oxté Novelo, al cargo de Consejero Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral de Bokobá, por las razones establecidas en los Considerandos del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se determina la idoneidad de los nombramientos de los Consejeros Electorales Municipales Propietarios del Consejo Municipal Electoral de Bokobá, Yucatán, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, quedando la integración de este Consejo de la siguiente manera:

DISTRITO	MUNICIPIO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	CARGO	ESTATUS
IX	BOKOBÁ	MUKUL	AKE	CARLOS GILBERTO	CONSEJERO PRESIDENTE	IDÓNEO
IX	BOKOBÁ	NOH	CIME	SERGIO RODRIGO	CONSEJERO PROPIETARIO	IDÓNEO
IX	BOKOBÁ	HERRERA	ROSALES	CHRISTIAN MIGUEL	CONSEJERO PROPIETARIO	IDÓNEO
IX	BOKOBÁ	VACANTE	VACANTE	VACANTE	1ER SUPLENTE	VACANTE
IX	BOKOBÁ	VACANTE	VACANTE	VACANTE	2DO. SUPLENTE	VACANTE
IX	BOKOBÁ	VACANTE	VACANTE	VACANTE	3ER. SUPLENTE	VACANTE

CUARTO.- Inclúyanse las vacantes de este municipio en la Convocatoria próxima a aprobarse, a efecto de allegarse de propuestas de Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

QUINTO.- Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, notifique copia del presente Acuerdo a los Consejeros Electorales Municipales señalados en el Tercer punto de Acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese el presente Acuerdo al C. Gaspar Adrian Oxté Novelo

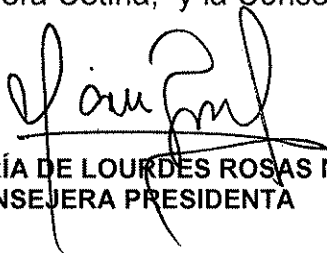
SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

OCTAVO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

NOVENO.- Notifíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 29 de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.



LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JORGE ESMIL MAY MEX
SECRETARIO EJECUTIVO